



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho
de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXV.

HERMOSILLO, SONORA, LUNES 10 DE JUNIO DE 1985.

NUM. 46

SECCION III

GOBIERNO ESTATAL

PRODUCRADURIA GENERAL DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Policia Judicial del
Estado. 2



SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 79, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en el Artículo 6o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que es un imperativo del Gobierno del Estado -
eficientizar los servicios que prestan a la Comunidad Sonorense, los distintos cuerpos de seguridad pública;

Que la explosión demográfica y la complejidad de las relaciones sociales de nuestra población, requieren --
que se fortalezcan en todos sus órdenes, las diversas áreas --
que componen la Institución del Ministerio Público y sus órganos de apoyo, ya que aquéllas deben desenvolverse dentro --
de un marco de tranquilidad y seguridad jurídica, pues solo --
así, se producen valores y se asegura su desarrollo;

Que el Programa Nacional de Seguridad Pública --
conlleva el imperativo de buscar una mejor procuración y administración de justicia;

Que la lealtad, honradez y eficacia, son valores prioritarios que deben prevalecer en los cuerpos policiales, por lo que deben reglamentarse;

Que la Policía Judicial del Estado, no obstante ser constitucionalmente un órgano de investigación en el --
cual se apoya la Institución del Ministerio Público en la --
persecución de los delitos y los responsables, carece de un --
reglamento interno que norme y regule su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio --
Público y otros ordenamientos jurídicos;

Que la elaboración del presente Reglamento de la Policía Judicial, viene a satisfacer las necesidades internas de dicha corporación, pues en él se precisan por una parte, quiénes son sus integrantes, así como sus facultades y --
atribuciones, y por la otra, cuáles son las áreas que la componen;

Que para una mejor prestación de los servicios de la Policía Judicial, es necesario que el Estado se divida en cuatro Zonas de Vigilancia: Zona Norte, Zona Sur, Zona Centro y Zona Montañosa, cada una de ellas con una circunscripción territorial delimitada y con el personal necesario que --
el presupuesto autorice;

Que esta reglamentación interna viene a reestructurar los departamentos de servicios administrativos y --
de averiguaciones previas, la guardia permanente, el mantenimiento de vehículos y radio comunicación, el uso y depósito --
de armas, el uso de las patrullas, así como lo concerniente a licencias, vacaciones, estímulos y recompensas, y responsabilidad administrativa.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien --
expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- A la Policía Judicial del Estado, como órgano de apoyo del Ministerio Público, le corresponde la investigación y comprobación de los delitos y la detención de los presuntos responsables.

ARTICULO 2o.- El Gobernador es el Jefe Supremo de la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo el mando directo del Procurador General de Justicia, quien la ins--
truirá debidamente para su funcionamiento.

ARTICULO 3o.- El Jefe y Sub-Jefe de la Policía Judicial del Estado serán nombrados y removidos libremente --
por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 4o.- Los Agentes de la Policía Judicial del Estado son trabajadores de confianza y serán nombrados y removidos por el Ejecutivo del Estado a propuesta del --
Procurador General de Justicia.

ARTICULO 5o.- El personal de apoyo administrativo de la Policía Judicial del Estado, también será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, y será removido en los términos de la Ley --
del Servicio Civil.

ARTICULO 6o.- La Policía Judicial del Estado --
en el desempeño de sus labores, cuando las necesidades del --
servicio lo requieran, podrá coordinarse con otros cuerpos de policía.

ARTICULO 7o.- La Policía Judicial ejercerá sus atribuciones bajo las órdenes y dirección de los funcionarios del Ministerio Público.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 8o.- Además de las obligaciones consignadas en el Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de --
los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los --
miembros de la Policía Judicial del Estado, cualesquiera que sea su rango y adscripción, teniendo presente la función que tienen asignada como custodios de la legalidad y de la seguridad pública, tendrán los siguientes deberes en el desempeño de su cargo:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que --
tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales vigentes.

II.- Buscar y obtener las pruebas de la existencia de los delitos y las que comprueben la presunta responsabilidad de quienes participaron.

III.- Recibir querellas o denuncias e investigar los hechos que puedan constituir delitos.

IV.- Practicar diligencias de averiguaciones previas, en auxilio del Agente del Ministerio Público, y en su oportunidad remitir las actuaciones correspondientes.

V.- Ejecutar órdenes de aprehensión y cateo, basándose siempre en mandatos de Autoridad Judicial competente que así lo determine.

VI.- Cumplir las órdenes giradas por las Autoridades Judiciales y Agencias del Ministerio Público del Estado.

VII.- Cooperar cuantas veces le sea solicitado con la Policía Municipal en el desempeño de sus funciones.

VIII.- Cumplir las demás órdenes que le fueren dadas por sus Superiores.

IX.- Realizar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas del delito; tomar las medidas para que no se destruyan los indicios y vestigios de los hechos delictivos, evitando cualquier alteración en el lugar de los hechos, para que el Ministerio Público pueda ejercer cabalmente sus atribuciones, asistiéndose en su caso de médico legista.

X.- Recoger y conservar los instrumentos del delito, o cualquier otro que pueda servir para el objeto de las investigaciones.

XI.- Sujetarse a los programas de mejoramiento y capacitación personal y profesional que se establezcan, como requisito para la permanencia y la promoción en el servicio.

XII.- Salvaguardar, en los términos de las normas respectivas y conforme a las necesidades que se presenten, la seguridad de la población, de los funcionarios y de los bienes del Estado.

XIII.- Guardar sigilo y discreción en el cumplimiento de las órdenes que reciba, para evitar el entorpecimiento de las investigaciones.

ARTICULO 9o.- Cuando la Policía Judicial reciba denuncias de hechos delictivos deberá turnarlos de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, para que sea este funcionario quien determine lo conducente, excepto en los casos de urgencia, en que podrá actuar de inmediato, dando cuenta al Representante Social dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 10.- Tratándose de delitos flagrantes, en que el delincuente es sorprendido en el momento mismo de estar cometiendo el hecho ilícito, la Policía Judicial deberá intervenir procediendo a la detención del responsable para ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, acompañando todos los instrumentos, objetos y demás elementos recogidos con motivo de los hechos que se están turnando.

ARTICULO 11.- La Policía Judicial intervendrá a solicitud de los Jueces y Tribunales para preservar el orden de las audiencias y de todas aquellas diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, previa autorización del Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTICULO 12.- La Policía Judicial no podrá practicar cateos sin la orden previa por escrito de Autoridad Judicial, ni penetrar en el domicilio de los particulares, a no ser que medie el consentimiento de los ocupantes del lugar y que legalmente puedan permitir el acceso al sitio que se trata.

ARTICULO 13.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial, maltratar, golpear, violentar, torturar y aplicar cualquier otro tipo de coacción semejante sobre las personas que se encuentren detenidas. Quien viole esta disposición será consignado penalmente.

CAPITULO III DEL PERSONAL

ARTICULO 14.- La Policía Judicial del Estado de Sonora estará formada por:

- I.- Un Jefe.
- II.- Un Sub-Jefe.
- III.- Cuatro Coordinadores de Zona.
- IV.- Los Jefes de Grupo necesarios.
- V.- Los Agentes de la Corporación necesarios.
- VI.- Un Departamento de Averiguaciones Previas.
- VII.- Una Comandancia de Guardia permanente.
- VIII.- Un Departamento de Servicios Administrativos.
- IX.- El personal administrativo necesario.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 15.- Para desempeñar el cargo de Jefe y Sub-Jefe de la Policía Judicial del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de 21 y menor de 60 años de edad.

III.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente, como responsable de delitos intencionales.

IV.- Haber cumplido el servicio militar; o comprobar haber sido exceptuado de éste.

V.- Gozar de buena salud, la que se comprobará mediante el examen médico que presente.

VI.- Haber concluido como mínimo la enseñanza secundaria.

ARTICULO 16.- Para desempeñar el cargo de Coordinador de Zona y Jefe de Grupo, se requiere además de cumplir con los requisitos señalados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo anterior, el haber egresado del Instituto de Policía del Estado.

ARTICULO 17.- Los aspirantes a ingresar como Agentes de la Policía Judicial del Estado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mayor de 18 años.

III.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente, como responsable de delitos intencionales.

IV.- Haber cumplido el servicio militar; o comprobar haber sido exceptuado de éste.

V.- Gozar de buena salud, la que se comprobará mediante certificado médico expedido por una institución oficial de salud o por un médico legista.

VI.- Acreditar haber concluido sus estudios en el Instituto de Policía del Estado.

El requisito a que se refiere la fracción anterior, podrá ser dispensado en los términos señalados en el último párrafo del Artículo 56 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO V DE LAS ZONAS DE VIGILANCIA

ARTICULO 18.- El Estado de Sonora para el mejor desempeño de las funciones de la Policía Judicial, se divide en cuatro Zonas de Vigilancia a saber: ZONA NORTE, ZONA SUR, ZONA CENTRO y ZONA MONTAÑOSA.

ARTICULO 19.- Corresponden a la ZONA NORTE los siguientes Distritos Judiciales:

A) AGUA PRIETA con las siguientes Municipalidades: AGUA PRIETA, con las Comisarías de Colonia Morelos y El Pozo Morelos; FRONTERAS con las siguientes Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; BAVISPE, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera.

B) CANANEA, que comprende las siguientes Municipalidades: CANANEA, ARIZPE, con las siguientes Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco.

C) NOGALES, que comprende las siguientes Municipalidades: NOGALES y SANTA CRUZ.

D) MAGDALENA DE KINO, que comprende las Municipalidades de MAGDALENA, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; CUCURPE, IMURIS, con la Comisaría de Terrenate; SANTA ANA, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha; BENJAMIN HILL.

E) ALTAR, que comprende las siguientes Municipalidades: ALTAR, con la Comisaría de El Plomo; CABORCA, ATIL, OQUITOA; SARIC, con la Comisaría de Sásabe; TRINCHERAS, con la Comisaría de El Puerto de Camou; PITIQUITO, con las Comisarías de Ciénega y Félix Gómez y TUBUTAMA, con las de La Reforma y La Sangre.

F) PUERTO PENASCO, con la Comisaría de Sonoyta.

G) SAN LUIS RIO COLORADO, que comprende la Municipalidad de SAN LUIS, con la Comisaría de Luis B. Sánchez.

ARTICULO 20.- Corresponden a la ZONA SUR los siguientes Distritos Judiciales:

A) ALAMOS, con las siguientes Municipalidades: ALAMOS, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Jerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicarit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo.

B) NAVOJOA, que comprende las siguientes Municipalidades: NAVOJOA, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; QUIRIEGO, con la Comisaría de Batacosa.

C) HUATABAMPO, con las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citabaro, La Galera, Júpate, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías de La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit, San Pedro y Villa Juárez.

D) CAJEME, con las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Córcorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura, Movas y Vfcam.

E) GUAYMAS, que comprende las siguientes Municipalidades: GUAYMAS, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, Potam y San Ignacio Río Muerto; EMPALME, con las Comisarías de Maytorena y Tórin.

ARTICULO 21.- Corresponden a la ZONA CENTRO -- los siguientes Distritos Judiciales:

A) HERMOSILLO, que comprende las siguientes Municipalidades: HERMOSILLO, con la Comisaría de San José de Gracia; LA COLORADA, con la Comisaría de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier, Suaqui -- Grande; Mazatán, San Miguel de Horcasitas, con la Comisaría de Los Angeles; Mátape; Carbó y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado, Rebeco, Bahía Kino, y Costa de Hermosillo.

B) SAHUARIPA, con las siguientes Municipalidades: SAHUARIPA, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuájar, Santo Tomas, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de -- Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; ARIVECHI, con la -- Comisaría de Bámori y Tarachi; BACANORA, con las Comisarías de Mina de México, Santa Teresa, Milpillan y Encinal; YECORA, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba.

ARTICULO 22.- Corresponden a la ZONA MONTAÑOSA los siguientes Distritos Judiciales:

A) MOCTEZUMA, que comprende las siguientes Municipalidades: MOCTEZUMA, con las Comisarías de Térapa; NACOZARI, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con las Comisarías de Jecori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro -- Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nacori Chico; Villa Hidalgo y Tepache.

ARTICULO 23.- Cada Zona de Vigilancia estará a cargo de un Coordinador.

ARTICULO 24.- Los Jefes de Grupo y demás elementos de la Corporación, serán colocados en los distintos Distritos Judiciales de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 25.- Aquellos lugares donde no exista ningún elemento de vigilancia asignado por la Corporación de la Policía Judicial, serán atendidos por los Agentes más -- próximos de la misma.

Las Zonas de Vigilancia podrán ampliarse o modificarse según las necesidades del servicio y posibilidad -- del Estado.

CAPITULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE
LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 26.- Del Jefe de la Policía Judicial, dependerán directamente el Sub-Jefe, los Coordinadores de Zona, los Jefes de Grupo, los Comandantes de Guardia, los Agentes, los Operadores y demás empleados de la Corporación, siendo responsable de su disciplina y eficiencia.

ARTICULO 27.- Son facultades y obligaciones del Jefe de la Policía Judicial del Estado:

I.- Desempeñar sus funciones con absoluto respeto y protección a la población.

II.- Organizar y controlar el debido desempeño de las atribuciones de la Policía Judicial, como órgano auxiliar del Ministerio Público.

III.- Acordar diariamente con el Procurador General de Justicia los asuntos concernientes al servicio.

IV.- Vigilar que el personal de la Policía observe en todas sus actuaciones los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a su función, y proponer la adopción y ejecución de las medidas conducentes a ese fin.

V.- Distribuir entre los elementos a su mando las órdenes recibidas por las autoridades superiores.

VI.- Visitar regularmente las oficinas y archivos del Sub-Jefe, Coordinadores de Zona y los diversos Jefes de Grupo de la Policía Judicial, escuchando los planteamientos que le hagan para procurar su solución.

VII.- Establecer periódicamente horas de instrucción para los miembros a su mando.

VIII.- Responder ante el Ejecutivo del Estado y el Procurador General de Justicia de la actividad desarrollada por el organismo a su cargo, rindiendo un informe mensual de las labores desarrolladas.

IX.- Plantear al Procurador General de Justicia las sanciones que deban imponerse a los miembros de la Corporación que contravengan disposiciones de este reglamento y de más leyes vigentes en el Estado.

X.- Procurar elevar el nivel académico, profesional, ético y moral de los diversos miembros de su Corporación mediante academias, conferencias y cualesquiera otra actividad encaminada a este fin.

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones o indique el Procurador, y las que sean inherentes al buen desempeño de las atribuciones de la Corporación.

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUB-JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 28.- Son facultades y obligaciones --
del Sub-Jefe de la Policía Judicial:

I.- Auxiliar al Jefe de la Policía Judicial --
en la dirección y control de las atribuciones de la Corporación.

II.- Vigilar la disciplina, el cumplimiento del deber y la honradez en la conducta de los integrantes de la Corporación, sugiriendo al Jefe de la Policía las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos.

III.- Informar al Jefe de la Policía Judicial, --
diariamente, sobre el estado que guardan las áreas de trabajo que se encuentren bajo su responsabilidad.

IV.- Visitar regularmente las oficinas de los Coordinadores de Zona y Jefes de Grupo para enterarse de su debido funcionamiento levantando un acta al respecto.

V.- Responder ante el Jefe de la Policía Judicial de las actividades ordenadas por él en la Corporación.

VI.- Informar al Jefe de la Policía Judicial --
de los casos en que amerite aplicación de sanciones a los miembros que integran la Policía Judicial.

VII.- Suplir al Jefe de la Policía Judicial en las ausencias temporales de éste o cuando el C. Gobernador --
o el Procurador General de Justicia del Estado así lo determine.

VIII.- Las demás que señalen otras disposiciones o indique la superioridad.

CAPITULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COORDINADORES DE ZONA

ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Zona de la Policía Judicial:

I.- Cumplir las órdenes recibidas por sus Superiores Jerárquicos.

II.- Rendir diariamente al Jefe y Sub-Jefe de la Corporación informe de las labores desarrolladas.

III.- Coordinarse con los Jefes de las Policías Municipales, en la persecución e investigación de los delitos o en cualquier otra actividad, cuando así fuere necesario o lo ordenen sus Superiores.

IV.- Responder de la conducta de todos y cada uno de los miembros bajo su cargo, proponiendo las sanciones que deban imponerse a aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones.

III.- Dar contestación a toda información solicitada por autoridad judicial competente, de tal manera que no quede pendiente de dar contestación ningún informe a la guardia entrante.

IV.- Poner a disposición del Agente del Ministerio Público toda persona que haya sido detenida para investigación, como presunta responsable de la comisión de un delito.

V.- Poner al tanto a la guardia entrante de las investigaciones que estuvieren realizándose y que con motivo del cambio no hubieren alcanzado a terminar, a efecto de que prosiga a su terminación.

ARTICULO 36.- Al concluir cada uno de los turnos, el Comandante de Guardia hará un resumen de las novedades ocurridas durante su actuación, así como de los detenidos y un inventario de las armas, objetos e instrumentos del delito, -- que se hayan recogido.

ARTICULO 37.- El Comandante de Guardia deberá llevar en un libro la relación del personal bajo sus órdenes -- que haya laborado, de tal manera que al terminar sus labores del día, asiente: Su puntual asistencia, comisiones conferidas, resultados obtenidos, conducta desarrollada y las observaciones que considere necesarias de cada uno de sus colaboradores en turno.

ARTICULO 38.- La continuidad del servicio no -- deberá interrumpirse, ni tampoco se permitirá la sustitución de Agentes, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada ante el Comandante de Guardia, quien deberá informar a su Superior Jerárquico al concluir sus labores del día.

CAPITULO XIII DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ARTICULO 39.- El Departamento de Averiguaciones Previas de la Policía Judicial del Estado, estará a cargo de un Jefe de Grupo y del personal necesario que autorice el presupuesto, y será auxiliar de la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 40.- El Departamento de Averiguaciones Previas como órgano auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Recibir por comparecencia o por escrito, -- querellas o denuncias por delitos del orden común, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Procurador General de Justicia y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado.

II.- Practicar las diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados en los términos del Código de Procedimientos Penales, y en su oportunidad remitir las actuaciones correspondientes al Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial.

III.- Aprender al infractor y a sus cómplices - en los casos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional.

IV.- Aplicar las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales, para hacer cumplir --- sus determinaciones.

V.- Rendir al Procurador General de Justicia -- una noticia estadística mensual de los asuntos que haya conocido y esté conociendo, así como del estado que éstos guardan.

VI.- Llevar el registro y archivo de las averiguaciones que se practican en todas las delegaciones de la --- Policía Judicial del Estado.

VII.- Integrar las averiguaciones que le envíe el Agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial - y otras Agencias cuando se lo soliciten.

VIII.- Acatar las disposiciones ordenadas por sus Superiores Jerárquicos.

CAPITULO XIV DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 41.- El Departamento de Servicios Administrativos, estará a cargo de una persona que se denominará - Jefe del Departamento Administrativo, y el personal necesario - que autorice el presupuesto.

ARTICULO 42.- Para ser Jefe del Departamento -- Administrativo de la Policía Judicial del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Jefe y Sub-Jefe, así como - tener conocimientos en cuestiones policiales y administrati -- vas.

ARTICULO 43.- Corresponde al Departamento Administrativo:

I.- La organización del personal.

II.- El mantenimiento de vehículos y radio comunicación.

III.- El depósito de armas.

IV.- El archivo de la Policía Judicial.

V.- Los cursos de actualización del personal -- de la Policía Judicial, sin perjuicio de los que organice la - Dirección de Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 44.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Administrativo:

I.- Asistir puntual y regularmente a su oficina y vigilar que también lo haga el personal a sus órdenes.

II.- Dar cuenta al Jefe de la Policía Judicial, con el registro en los libros correspondientes de todos los expedientes relativos a las órdenes de localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación y cateo que se realicen en el Estado.

III.- Responder ante su Superior Jerárquico del uso que se le dé a los sellos de su oficina.

IV.- Guardar la debida discreción respecto de los asuntos que se ventilen en la Corporación.

V.- Llevar un inventario de los recursos humanos, materiales y financieros que estén al servicio de la Corporación.

VI.- Proporcionar a los Agentes de la Corporación el material necesario que sus comisiones requieran.

VII.- Ejercitar por si mismo la vigilancia necesaria para evitar pérdidas de documentos y para cuidar el orden, moralidad y disciplina.

VIII.- Tomar las medidas necesarias para el mejor estado de conservación de los libros y muebles en su oficina.

IX.- Tramitar con prontitud toda la correspondencia que se reciba.

X.- Vigilar y tomar las medidas necesarias para que los vehículos al servicio de la Policía Judicial del Estado, reciban el servicio y mantenimiento correspondiente.

XI.- Comunicar inmediatamente a la Jefatura cuando se tenga conocimiento de cualquier mal uso de un vehículo.

XII.- Vigilar que los vehículos asignados a los Agentes sean entregados y devueltos en los términos que establece este Reglamento.

XIII.- Vigilar y tomar las medidas necesarias para que los aparatos de radio comunicación reciban el mantenimiento correspondiente, a fin de que no se interrumpa el servicio.

XIV.- Organizar cursos de actualización del personal de la Policía Judicial, sin perjuicio de los cursos que organice la Dirección de Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO XV DEL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS Y RADIO COMUNICACION

ARTICULO 45.- Habrá un encargado directo del mantenimiento de vehículos y radio comunicación.

ARTICULO 46.- Son obligaciones del encargado de mantenimiento de vehículos y radio comunicación:

I.- Realizar las tareas de servicio y manteni-

miento de vehículos y aparatos de radio comunicación al servicio de la Policía Judicial, a fin de mantenerlos en buen estado.

II.- Entregar los vehículos únicamente a los Agentes que posean licencia vigente para manejar.

III.- Anotar en la bitácora el estado en que se encuentra el vehículo al entregarse y al recibirlo en devolución.

IV.- Comunicar a la Jefatura cualquier mal uso que se haya dado, se esté dando o se pretenda dar a los vehículos al servicio de la Policía Judicial.

V.- Comunicar a la Jefatura cualquier desperfecto de los vehículos y aparatos de radio comunicación y proponer lo conducente para su arreglo.

ARTICULO 47.- Los aparatos de radio comunicación, funcionarán dentro de las horas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, divididas en dos turnos.

ARTICULO 48.- Habrá un Operador en cada turno con las siguientes obligaciones:

I.- Iniciar y terminar la transmisión en el tiempo indicado por la Superioridad.

II.- Enviar y recibir los radiogramas con la mayor prontitud y fidelidad posible.

CAPITULO XVI DEL DEPOSITO DE ARMAS

ARTICULO 49.- Las armas asignadas a la Policía Judicial del Estado, serán portadas y usadas únicamente por personal autorizado.

ARTICULO 50.- Habrá un encargado directo del depósito de armas.

ARTICULO 51.- Son obligaciones del encargado del depósito de armas:

I.- Entregar las armas únicamente al personal autorizado, previa firma del resguardo correspondiente.

II.- Procurar que se les dé servicio y mantenimiento constante, a fin de que siempre se encuentren en buen estado.

III.- Llevar un inventario detallado de las armas que se encuentren bajo su responsabilidad.

IV.- Registrar las bajas y las altas de las armas.

CAPITULO XVII DE LAS ARMAS Y DE LA CREDENCIAL

ARTICULO 52.- El arma reglamentaria que deberán usar los Agentes de la Policía Judicial del Estado, será revólver calibre 38, el cual le será dotado por la misma Cor-

poración.

ARTICULO 53.- Las armas para uso de la Policía Judicial del Estado, deberán registrarse ante las autoridades militares competentes.

ARTICULO 54.- En caso de extraviar el arma algún elemento de la Corporación, inmediatamente deberá rendir al Jefe inmediato superior, un informe por escrito, detallando las circunstancias y condiciones en que sucedió el extravío o robo, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes, sin perjuicio de que quien la haya extraviado reciba alguna sanción y tenga que pagar el costo del arma correspondiente.

ARTICULO 55.- Al ser dado de alta se dotará al Agente de una placa y de una credencial en la que aparecerá su nombre y nombramiento y las cuales tendrán vigencia de un año, pudiendo ser renovadas durante el tiempo que se permanezca en el servicio.

CAPITULO XVIII USO DE LAS PATRULLAS

ARTICULO 56.- Los vehículos asignados a la Policía Judicial del Estado, como patrullas, portarán, en lugar visible, el número correspondiente y la leyenda "PATRULLA. POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO". Dichos vehículos deberán ser utilizados exclusivamente en el servicio de la Corporación.

ARTICULO 57.- La Jefatura, por conducto del jefe de mantenimiento, asignará los vehículos que vayan a prestar servicio, únicamente a los Agentes que posean licencia vigente para manejar.

ARTICULO 58.- Los Agentes al recibir el vehículo firmarán la bitácora en donde se asentarán detalladamente las condiciones en que éste se encuentra al recibirlo; lo mismo hará el jefe de mantenimiento al recibir la devolución.

ARTICULO 59.- El Agente deberá responder por el vehículo que se le asigne en caso de que éste sufra algún daño donde resulte responsable por su impericia, falta de cuidado o negligencia en el uso que se le dé.

CAPITULO XIX DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 60.- Los funcionarios y empleados de la Policía Judicial del Estado, disfrutarán anualmente de los periodos de vacaciones que la Ley del Servicio Civil del Estado establece para los servidores públicos.

ARTICULO 61.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencia a los funcionarios y empleados del Ministerio Público:

I.- Hasta un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.

II.- Sin goce de sueldo hasta por seis meses.

III.- Hasta por un año por causa de enfermedad -- debidamente comprobada, siendo los dos primeros meses con goce de sueldo íntegro, los tres siguientes con medio sueldo y los restantes sin goce de sueldo.

ARTICULO 62.- Cuando algún miembro de la Corporación Policiaca sea lesionado encontrándose en servicio y en cumplimiento de su deber, el tiempo que dure su recuperación -- gozará de su sueldo íntegro.

CAPITULO XX DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 63.- El otorgamiento de estímulos y -- recompensas a los servidores públicos adscritos a la Policía -- Judicial del Estado, se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 64.- El Procurador General de Justicia del Estado, a iniciativa del Jefe de la Policía Judicial, propondrá anualmente al Gobernador del Estado los ascensos, promociones y reconocimientos a que haya lugar para el personal que se hubiese distinguido en el cumplimiento de su deber.

ARTICULO 65.- Para la calificación de los ascensos, promociones o reconocimientos, se tomarán en cuenta los -- siguientes elementos:

I.- Honradez, lealtad, respeto y eficiencia en el cumplimiento de las funciones asignadas.

II.- Puntualidad y asiduidad en el trabajo.

III.- Superación personal y técnica en el desempeño de las funciones encomendadas; y

IV.- Conducta intachable dentro y fuera del servicio, y observancia de las normas consignadas en el presente Reglamento.

ARTICULO 66.- A propuesta del Procurador General de Justicia, el Gobernador del Estado, cada vez que surja un -- hecho que lo amerite, otorgará condecoraciones, diplomas y numeral, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 64.

ARTICULO 67.- Las condecoraciones que se otorguen a los miembros de la Policía Judicial del Estado, por -- heroísmo, constancia o virtudes, serán las siguientes:

I.- Del valor heroico;

II.- Del mérito técnico y policial;

III.- Del mérito;

IV.- De perseverancia.

ARTICULO 68.- Las condecoraciones del valor -- heroico, serán de tres clases:

I.- Se concederá la condecoración de primera clase a quien salve la vida de una o varias personas, con peligro inminente de perder la propia, en una sublevación, motín, derrumbe, incendio, explosión o cualquier otro caso en que se vea en peligro la vida de las personas.

II.- Se otorgará la segunda clase, al miembro de la Policía Judicial que evite la explosión de una mina, depósito de explosivos o municiones, o recupere cuantiosos valores en el lugar de un motín, incendio o derrumbe y en otros casos equiparados a los anteriores.

III.- Se conferirá la tercera clase, a quienes logren la detención de una o varias personas responsables de delitos, que hubieren ofrecido resistencia con armas o medios superiores a los empleados por el o los aprehensores, o cuando éstos para lograrlo hubieran desarrollado una labor considerada como extraordinaria.

IV.- Se concederá la condecoración del valor heroico en la clase que corresponda, a quien ejecute en el desempeño de sus labores un acto de reconocido arrojo, que pueda equipararse a los mencionados en los incisos anteriores.

ARTICULO 69.- La condecoración del mérito técnico policial, será de dos clases:

I.- Se concederá la de primera clase a los miembros de la Policía Judicial, autores de un invento de honra y utilidad a la Institución o a la Patria.

II.- Se concederá la de segunda clase a los que inicien reformas o métodos que impliquen un progreso en la organización o técnica policial.

ARTICULO 70.- La condecoración del mérito se otorgará a quienes se distingan prominentemente en la ciencia, en el arte o en el deporte.

ARTICULO 71.- Cuando algún miembro de la Policía Judicial, ejecute una acción que sin ser de las que dan derecho a obtener las condecoraciones expresadas, y constituya, no obstante un ejemplo digno de imitarse, se otorgará una mención honorífica, agregándose a su expediente la nota de mérito.

De la misma forma se procederá cuando los miembros de la Policía Judicial, por su instrucción, organización, honradez administrativa, se hagan acreedores a ello.

ARTICULO 72.- Las condecoraciones deberán usarse por los miembros de la Policía en servicio permanente.

ARTICULO 73.- El uso de las condecoraciones expresadas, se pierde por:

I.- Traición a la patria.

del País.

II.- Rebelión contra las Instituciones legales

III.- Pérdida definitiva de los derechos cívicos

IV.- Por sentencia que así lo determine.

ARTICULO 74.- Queda estrictamente prohibido el uso de condecoraciones que no hayan sido legalmente concedidas, así como que se lleven en forma distinta a las otorgadas.

ARTICULO 75.- La condecoración de perseverancia consistirá en diploma y numerario, por la cantidad que fije el Gobernador del Estado, propuesta por el Procurador General de Justicia, y se otorgará a aquellos elementos de la Corporación que hayan servido cinco, diez, quince, veinte, veinticinco, treinta o más años a la Policía.

ARTICULO 76.- Aquellos miembros de la Corporación Judicial, egresados del Instituto de Policía del Estado o de otras Escuelas similares, gozarán de un sobresueldo de un veinticinco por ciento más de lo que perciban aquellos miembros de la Policía que no provengan de dichas Instituciones, previa aprobación del Gobernador del Estado.

ARTICULO 77.- Los Agentes de la Corporación Judicial, que no hayan recibido instrucción en el Instituto de Policía o en Escuelas similares, están obligados a recibir dicha capacitación en el Instituto de referencia, debiendo gozar del sueldo íntegro durante el tiempo que dure la instrucción.

CAPITULO XXI DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía Judicial del Estado, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

ARTICULO 79.- Son causa de responsabilidad de los miembros de la Policía Judicial, sin perjuicio de la que señalen otras leyes, el incumplimiento del presente Reglamento.

ARTICULO 80.- Las sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones del personal de la Policía Judicial del Estado, se impondrán en los términos del Título Sexto de la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

DR. SAMUEL OCANA GARCIA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. CARLOS GAMEZ FIMBRES

Publicación electrónica
sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67.

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$8.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	\$15.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	\$17.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	\$9,000.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	\$2,120.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	\$2,500.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	\$25.00
a).- Por la primera hoja.....	\$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	\$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	\$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO
ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO
DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRITORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE
CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO,
DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.